

1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existente en el campo, los agricultores algodoneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero, de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## MINISTERIO DE COMERCIO

4754

*CORRECCION de errores sufridos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 31 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 21).*

Habiendo sufrido error la fecha de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, se hace preciso proceder a su rectificación.

En su consecuencia, la fecha de la Resolución es: Madrid, 31 de diciembre de 1976.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Director general de Comercio Interior, Félix Pareja Muñoz.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4755

*ORDEN de 19 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de las localidades en las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El fuerte incremento en los costes de la industria cinematográfica, que afecta a su triple vertiente de producción, distribución y exhibición, determina una reconsideración de los precios hasta ahora vigentes en las salas de exhibición cinematográfica.

Vistos los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión de Vigilancia para precios en las localidades en salas de exhibición cinematográfica y la confirmación que los mismos recibieron del Pleno de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto 2283/1964, de 16 de julio, y cumpliendo las prescripciones previstas en el título III del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1) Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica, sujetos al régimen de vigilancia especial, se establecerán de acuerdo con los volúmenes de población de derecho de cada localidad, según el siguiente detalle:

Número de habitantes	Zonas
Más de 350.000 .....	Zona especial.
De 150.000 a 350.000 .....	Zona primera, subzona A.
De 50.000 a 150.000 .....	Zona primera, subzona B.
De 30.000 a 50.000 .....	Zona segunda.
De 10.000 a 30.000 .....	Zona tercera.
Menos de 10.000 .....	Zona cuarta.

2) Las siguientes poblaciones quedarán incluidas en las zonas que se señalan a continuación:

Zona primera, subzona A: Burgos, León y Pamplona.

Zona primera, subzona B: Calahorra, Tudela, Vergara, Hellín, Villena, Almendralejo, Villanueva de la Serena, Don Benito, Manacor, Plasencia, Ubeda, Getafe, Marbella, Vélez-Málaga, Antequera, Béjar, Reinosa, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Sagunto, Torrente, Basauri, Guecho, Portugalete, Santurce, Sestao, Villanueva y Geltrú, Prat de Llobregat, San Baudilio de Llobregat y San Adrián del Besós.

Zona segunda: Teruel y Soria.

3) Cuando un local radicado en cualquiera de las zonas anteriormente establecidas haya sido objeto de una considerable inversión de capital para dotarlo de unas condiciones y características equiparables a un local de estreno de poblaciones más importantes, podrá, previa solicitud razonada ante el Ministerio de Información y Turismo, alcanzar una clasificación superior a la zona en que se encuentre ubicado.

4) En las localidades de gran afluencia turística, y durante las épocas en que ésta se produce, los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica podrán ser fijados de acuerdo con la población de hecho, previa la conformidad de la Delegación Provincial del Departamento.

Art. 2.º Los precios máximos de las entradas que podrán aplicar las Empresas de exhibición cinematográfica serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta, en cada caso, las circunstancias contempladas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los precios de las entradas tendrán la consideración de globales, estando comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios y tasas gravan la exhibición cinematográfica.